



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.048

"CONSTANTINO, JOSÉ LEONARDO
NICOLA O NICOLÁS S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 86.680 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 15 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.048-Q, caratulada:
"Constantino, José Leonardo Nicola o Nicolás s/ Queja, en
causa n° 86.680 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 3 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de José Leonardo Nicola o Nicolás Constantino, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 8 de Lomas de Zamora, que lo había condenado a la pena única de ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales, multa de pesos un mil (\$1.000) y costas, en el marco de la causa n° 68.988-15 (v. fs. 28/32).

Para decidir de tal modo, halló satisfechos los recaudos de los arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, mas no los presupuestos propios de la vía intentada previstos en el art. 494 del código citado.

Así, juzgó que -por un lado- los agravios del recurrente versaban sobre cuestiones procesales (v. fs. 29).

///

No obstante, entendió que -en las restantes postulaciones- la parte intentó excepcionar dicha limitación bajo la denuncia de una "revisión aparente de la sentencia de condena" (v. fs. cit. y vta.).

En ese derrotero, sostuvo que -en rigor- la defensa esgrimió una opinión discrepante a lo anhelado en el ensayo casatorio, razón por la que no advirtió que, en el caso, se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que debieran ser atendidas por el Tribunal. En abono de su postura, citó diversos fallos de esta Corte (v. fs. cit./30).

Finalmente, remarcó que la vía escogida es excepcional y no un remedio ordinario donde se busca "una tercera instancia" para reeditar planteos ya tratados en el legajo casatorio, y descartó la tilde de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo solicitada por el recurrente (v. fs. 30/31).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante dicha sede -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 37/44).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 37/41).

En punto a la fundabilidad, entendió que el carril deducido fue erróneamente denegado, toda vez que resultaba aplicable al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 41 y vta.).

De seguido, tachó de arbitraria la resolución y refirió que su fundamentación es aparente, en tanto se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.048

valió de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. cit.).

Expuso que el caso se encontraba en condiciones de ser conocido por la Corte federal pues los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal -frustración del derecho a la revisión de la sentencia condenatoria, con afectación del debido proceso-; que esas cuestiones federales fueron oportunamente planteadas, y que el gravamen originado es actual (v. fs. cit./42).

En ese discurrir, sostuvo que las limitaciones a la recurribilidad previstas en la norma de rito -art. 494, CPP- debían ser inaplicadas o, en su caso, declarase su inconstitucionalidad (v. fs. 42 vta.).

Finalmente, alegó que el órgano intermedio excedió las facultades propias del control de admisibilidad formal y efectuó una aproximación sobre el fondo del asunto, a través de un enfoque jurídico por medio del cual alcanza a evaluar la corrección o incorrección de su propia decisión en la aplicación del derecho en la sentencia, ingresando así -impropiamente- a un aspecto recortado a su competencia (v. fs. cit./43).

En su apoyo, mencionó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 (v. fs. 43 vta.).

III. La queja formalizada no prospera, en tanto la defensa oficial no controvertió eficazmente el juicio de admisibilidad negativo (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. Es que el impugnante dirigió sus críticas a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria y aseverar que revisten entidad para ser tratados, lo que no logra contrarrestar la falta de aptitud del planteo federal cimentado en que no logró

///

demostrar de manera directa e inmediata cuestiones de tal tenor que habilitaran la excepción.

Tampoco hizo esfuerzos por revelar que los fundamentos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley trascendieran de una mera opinión discrepante o un desentendimiento con lo fallado.

III. 2. Así las cosas, el auto impugnado cuenta con fundamentación suficiente que lo pone a salvo de la tacha de arbitrariedad esgrimida por el quejoso.

III. 3. La denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del Código ritual tampoco es de recibo.

Cabe recordar que esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y que ello no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; e.o.).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino -simplemente- compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.048

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de José Leonardo Nicola o Nicolás Constantino, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°521